



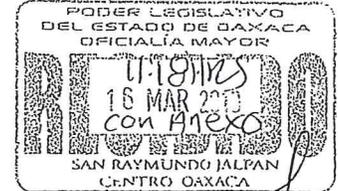
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Dip. Horacio Antonio Mendoza.
Integrante de la Fracción Parlamentaria del PRD.

"2018, ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 16 de marzo de 2018.

DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA.



PRESENTE

HORACIO ANTONIO MENDOZA, diputado integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en esta Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el diverso 67 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior con la finalidad de que sea incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria del Pleno Legislativo, se dé cuenta de la misma y se turne a la Comisión Permanente que corresponda, para su análisis y dictamen.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



RESPECTUOSAMENTE
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA

HORACIO ANTONIO MENDOZA
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Dip. Horacio Antonio Mendoza.
Integrante de la Fracción Parlamentaria del PRD.

"2018, ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA.

PRESENTE

HORACIO ANTONIO MENDOZA, diputado integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en esta Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el diverso 67 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE OAXACA**, fundando la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Desaparición Forzada de Personas, es uno de los fenómenos sociales con mayor impacto en el tejido social y constituye una grave violación a los derechos humanos de quien la padece, además de violentar la dignidad humana, causando dolor e incertidumbre en la víctima, en sus familiares y otras personas afines que sufren por desconocer su paradero. De acuerdo a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; la desaparición forzada, se define como la privación de la libertad de una o más personas, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas, que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia; seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad, o de informar sobre el paradero de la persona.

En México, el fenómeno de la desaparición forzada de personas, ha ocurrido en diferentes momentos y con diversas intensidades. A partir de la década de 1960, éste fenómeno sucedió en el contexto de la llamada *guerra sucia* hasta finales de 1980; y actualmente, ha aumentado en forma dramática en todo el país.

De acuerdo al Folleto Informativo sobre la práctica de la Desaparición Forzada elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la práctica de la desaparición forzada de personas viola toda una gama de derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de



Derechos Humanos y enunciados en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, así como en otros importantes instrumentos internacionales de derecho humanitario.

En cuanto a Instrumentos Internacionales, México es Estado Parte de la Convención de Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; en relación con ello, el Comité de Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada, con base en las Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, recomendó al Estado mexicano adoptar las medidas necesarias para asegurar que, tanto en el orden federal como local, el marco jurídico y las actuaciones de las autoridades se ajustan plenamente a las obligaciones consagradas en dicha Convención.

Durante su visita a México en el año 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, constató que la desaparición forzada de personas ha alcanzado niveles críticos, y que hoy en día, sus efectos se extienden a cualquier persona, independientemente de sus actividades o afinidades políticas. Asimismo, señaló que a pesar de la magnitud de la problemática, hasta el momento, no existe claridad respecto al número de personas desaparecidas, y menos aún, información que especifique los casos en los que podría haber indicios de desaparición forzada, extravíos u otros tipos de ausencia.

En las observaciones preliminares del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre desapariciones forzadas presentadas en marzo de 2011; éste indicó que diversas organizaciones civiles de derechos humanos, reportaban de sus estimaciones, más de tres mil personas desaparecidas forzosamente en el país desde el año 2006; mientras que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, registraba un aumento en el número de quejas sobre desapariciones forzadas, de 4 en el año 2006, a 77 en el año 2010.

En relación con ello, el 16 de enero pasado, entró en vigor la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, cuyo Artículo Noveno transitorio, crea la base para que el Congreso de la Unión, así como los Congresos de las Entidades Federativas, emitan legislación para prever la institución jurídica de la declaración especial de ausencia por desaparición.



Desde su expedición en el año 2013, la Ley General de Víctimas, hacía referencia a esta institución, a fin de que las víctimas indirectas ejercieran de manera expedita, los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar; sin embargo, la mayoría de las Entidades Federativas incumplieron dicha obligación, siendo la Ciudad de México, Coahuila, Estado de México, Querétaro y Nuevo León, las únicas Entidades Federativas con disposiciones jurídicas al respecto.

Una persona al ser víctima de una desaparición (ya sea cometida por autoridades o por particulares) se enfrenta a una privación grave de su libertad, y con ello, la imposibilidad de ejercer sus derechos y cumplir con sus deberes jurídicos, por lo que el reconocimiento de su personalidad jurídica, que suspendida hasta en tanto no se localice.

Considerando lo anterior, la presente iniciativa pretende establecer la institución jurídica de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, que parte de una presunción de vida respecto a la persona desaparecida, hasta en tanto no se esclarezca su paradero en definitiva, estableciendo las medidas que permitan la protección de sus bienes y el cumplimiento de sus deberes jurídicos.

DECRETO:

ÚNICO. Se expide la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE OAXACA.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Oaxaca y tiene por objeto:

- I. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y de los derechos de una Persona Desaparecida en el territorio del Estado de Oaxaca;



- II. Otorgar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, así como las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a sus familiares; y
- III. Establecer el procedimiento estatal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición y sus efectos.

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde a todas las autoridades del Estado de Oaxaca en el ámbito de sus respectivas competencias, y deberá interpretarse favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida y sus Familiares, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Oaxaca, los Tratados en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y la legislación estatal aplicable.

A falta de disposición expresa en esta Ley, es aplicable supletoriamente el Código Civil para el Estado de Oaxaca

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Asesor Jurídico:** Los Asesores Jurídicos Estatales, adscritos a la Comisión Ejecutiva Estatal;
- II. **Comisión Ejecutiva:** Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
- III. **Comisión Ejecutiva Estatal:** Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas;
- IV. **Comisión Nacional de Búsqueda:** a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;
- V. **Comisión Estatal de Búsqueda:** a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Oaxaca;



- VI. **Familiares:** a las personas que en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; la o él cónyuge, la concubina o concubinario u otras figuras análogas, o en su caso, quienes dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes.
- VII. **Fiscalía Especializada:** a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares;
- VIII. **Fiscalía General:** a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;
- IX. **Persona Desaparecida:** a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;
- X. **Órgano Jurisdiccional:** a los Juzgados de Primera Instancia en materia civil y familiar del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.
- XI. **Reporte:** a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce la desaparición de una persona en el Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los siguientes principios:

- I. **Celeridad:** El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición deberá ser rápido y expedito, tratando de evitar retardos injustificados. Este procedimiento no podrá exceder de los seis meses contados a partir de la presentación de la solicitud, sin que exista resolución por parte del Órgano Jurisdiccional. Es obligación del Órgano Jurisdiccional, suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.
- II. **Efectividad y exhaustividad:** todas las diligencias que se realicen para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, se harán de manera inmediata, oportuna y transparente;



- III. **Debida diligencia:** todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley;
- IV. **Enfoque diferencial y especializado:** al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas;
- V. **Enfoque humanitario:** atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los Familiares;
- VI. **Gratuidad:** todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite relacionado con la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, no tendrán costo alguno para los familiares;
- VII. **Igualdad y no discriminación:** para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías a que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas;
- VIII. **Interés superior de la niñez:** la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, deberá proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con el marco jurídico aplicable;
- IX. **Máxima protección:** la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia a la Persona Desaparecida y sus Familiares, o a quien tenga un interés jurídico respecto a la Persona Desaparecida. la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las Víctimas a que se refiere esta Ley;



- X. Perspectiva de género:** en todas las diligencias relacionadas con el objeto de esta Ley, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad, y
- XI. Presunción de vida:** en las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.

Artículo 5. Los Familiares de la Persona Desaparecida que tengan una investigación en la Fiscalía Especializada podrán optar por presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, ante el Órgano jurisdiccional competente.

Para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

- I. El último domicilio de la Persona Desaparecida;
- II. El domicilio de la persona que promueva la acción;
- III. El lugar donde se presuma que ocurrió la desaparición, o
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

Artículo 6. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición.

La validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, serán exigibles ante cualquier autoridad estatal o municipal; así como, ante los particulares que realicen actos de autoridad de acuerdo a la legislación aplicable, que afecten los derechos de las Personas Desaparecidas o sus Familiares, en términos de esta Ley.



CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN

Artículo 7. Están facultados para solicitar ante el Órgano Jurisdiccional competente la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición:

- I. Los Familiares;
- II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;
- III. Los representantes jurídicos de los Familiares de la Persona Desaparecida;
- IV. El Ministerio Público, a solicitud de los Familiares de la Persona Desaparecida;
- V. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, y
- VI. Quien acredite tener interés jurídico para litigar o defender los derechos de la persona cuyo paradero se desconoce.

No hay prelación entre las personas solicitantes a que se refiere este artículo.

Artículo 8. El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia o Reporte de Desaparición, o la presentación de una Petición ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Artículo 9. El Ministerio Público de la Fiscalía Especializada y la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Oaxaca, tienen la obligación de informar el procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición a los Familiares de la Persona Desaparecida.

El Ministerio Público de la Fiscalía General podrá solicitar, a petición de los Familiares, al Órgano Jurisdiccional que se inicie el procedimiento y prevea las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la Persona Desaparecida y de sus Familiares.



La solicitud que haga el Ministerio Público, deberá considerar la información que se encuentre en posesión de otras autoridades que den cuenta sobre las necesidades y requerimientos particulares de los Familiares, de conformidad con el Principio de Enfoque Diferencial y Especializado.

Cuando así lo requieran los Familiares, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, asignará un Asesor Jurídico para realizar la solicitud y los trámites respectivos.

Artículo 10. La solicitud de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, deberá incluir la siguiente información:

- I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida;
- II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;
- III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, el Reporte de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Oaxaca en donde se narren los hechos de la desaparición, o en su caso, la Petición realizada a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
- IV. La fecha y lugar de los hechos; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
- V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tenga una relación sentimental efectiva inmediata y cotidiana;
- VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre, domicilio de su fuente laboral y, si lo hubiere, el régimen de seguridad social;
- VII. Los bienes de la Persona Desaparecida;
- VIII. Los efectos que solicita de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;



- IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y
- X. Cualquier otra información que se estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición que se emitan serán exclusivamente en el sentido que fue solicitado.

Artículo 11. Cuando la persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, no hable el idioma español, el Órgano Jurisdiccional deberá proporcionarle un intérprete para todo acto en el que tenga que intervenir.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 12. El Órgano Jurisdiccional una vez que reciba la solicitud deberá admitirla y verificar la información. Si la persona solicitante no cuenta con alguna información referida en el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional a fin de que éste solicite de manera oficiosa la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder, quienes tendrán un plazo de siete días hábiles para remitirla.

Artículo 13. EL Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Oaxaca, a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, así como a cualquier otra autoridad local o municipal, que le remita información pertinente que obre en sus expedientes mediante copia certificada, para el análisis y reolución de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición. Las autoridades señaladas tendrán un plazo de siete días hábiles para remitirla.

Artículo 14. A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que sean necesarias en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de admitida la solicitud.

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la



solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 15. El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los Edictos llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición solicitada, por dos ocasiones con intervalos de diez días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Artículo 16. Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá en forma la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para resolver. Dicha resolución no podrá exceder de los seis meses contados a partir de la admisión de la solicitud.

Artículo 17. La resolución que se dicte negando la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición no atienden plenamente sus necesidades.

Artículo 18. La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano jurisdiccional ordenará a la Secretaría del Juzgado que emita la certificación correspondiente a fin de que se hagan la inscripción en el Registro Civil, en un plazo no mayor a 3 días hábiles y se ordenará que la Declaratoria se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como en los medios electrónicos oficiales.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS EFECTOS



Artículo 19. La Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, tendrá como mínimo, los siguientes efectos:

- I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en el Denuncia o en el Reporte;
- II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las hijas e hijos menores de 18 años de edad, a través de quien pueda ejercer la patria potestad, o en su caso, a través de la designación de un Tutor, atendiendo al principio de interés superior de la niñez;
- III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas mejores de 18 años de edad en los términos de la legislación aplicable;
- IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por la Ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;
- VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida, continúen gozando todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;
- VII. Suspender provisionalmente los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;
- VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
- IX. El nombramiento de un representante jurídico con facultad de ejercer los actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;



- X. Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;
- XI. Garantizar la protección de los derechos de los Familiares, particularmente de las hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;
- XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición haya causado ejecutoria.
- XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;
- XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso;
- XV. Los demás aplicables en otras figuras de la legislación civil, familiar, y de derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en la presente Ley.

Artículo 20. La Declaración Especial de Ausencia por Desaparición tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1º tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tomando en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y sus Familiares.

Artículo 21. La Declaración Especial de Ausencia por Desaparición solo tiene efectos de carácter civil y familiar, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Artículo 22. El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la persona cónyuge o concubina, las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante jurídico. En caso de que no hubiese acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para el cargo.



El cargo de representante jurídico se desempeña de forma voluntaria y gratuita.

Artículo 23. El representante jurídico de la Persona Desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona cuya Declaración Especial de Ausencia por Desaparición se trate.

Asimismo, proveerá a los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, así como a los Familiares.

Artículo 24. El cargo de representante jurídico, se extingue:

- I. Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;
- II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación jurídica;
- III. Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida, o
- IV. Con la resolución que declare presuntamente muerta a la Persona Desaparecida.

Artículo 25. Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, el representante jurídico a petición de los Familiares podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional la venta judicial de los bienes de la Persona Desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

El Órgano Jurisdiccional deberá garantizar que en la venta judicial se rija por el principio de presunción de vida y el interés superior de las personas menores de 18 años.

Artículo 26. Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá tomar en cuenta en su resolución a fin de que sus derechos ejidales sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares.

Artículo 27. Si la Persona Desaparecida con Declaración Especial de Ausencia por Desaparición fuera localizada con vida o se probare su existencia, a excepción



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Dip. Horacio Antonio Mendoza.
Integrante de la Fracción Parlamentaria del PRD.

“2018, ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL”

de la disolución matrimonial, sin perjuicio de las acciones jurídicas conducentes en caso de existir indicios de una acción deliberada de evasión de responsabilidades; recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas. Asimismo, recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Artículo 28. En el caso de la existencia de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratoria de ausencia conforme al Código Civil para el Estado de Oaxaca, o bien, se encuentre pendiente de inscripción, a solicitud de quien tenga interés legítimo, podrá ser reconvertida a Declaratoria Especial de Ausencia por Desaparición, en los términos de la presente Ley.

De actualizarse tal supuesto, el Órgano Jurisdiccional que hubiese decretado la presunción de muerte o de ausencia, será el competente para realizar la reconversión sin más trámite dilatorio que el previsto en términos de la legislación aplicable.

Artículo 29. La resolución de Declaratoria Especial de Ausencia por Desaparición no eximirá a las autoridades de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Artículo 30. A las autoridades que incumplan con lo establecido en la presente Ley, se les dará vista de manera inmediata al órgano de control interno, jurisdiccional o cualquier otra autoridad que corresponda para investigar y sancionar la infracción respectiva.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA

ATENTAMENTE
AL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ

HORACIO ANTONIO MENDOZA
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.